



Expediente: PAOT-2021-2247-SPA-1753

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

17192

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2247-SPA-1753** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Tiene al perro en la sotahuela [SIC] amarrado, sin alimento y sin agua, todo el día llora y hace mucho ruido con sus platos de que no tiene nada en ellos. Todo el día está solo y cuando las personas llegan a verlo, sólo le gritan y lo maltratan (...) [Hechos que tienen lugar en calle Cobre número 133, edificio J, interior 08, colonia Nicolás Bravo, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en calle Cobre número 133, edificio J, interior 08, colonia Nicolás Bravo, Alcaldía Venustiano Carranza.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL CIUDAD INNOVADORA
DE LA CDMX Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-2247-SPA-1753

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

17192

-2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un ejemplar canino raza pug, hembra pelaje negro, de aproximadamente año y medio, el cual se describe a continuación:

- **Condición corporal y muscular.** Exhibía una condición corporal y muscular ideal, toda vez que sus costillas y vértebras lumbares eran fácilmente palpables, asimismo su cintura se podía observar al ser visto desde arriba.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se encontraba en una zotehuella techada que le permitía resguardarse de la intemperie, cabe destacar que el sitio se observó sucio. A decir por la persona encargada de su cuidado, el can permanecía en la zotehuella toda vez que corría mucho al interior del departamento, ocasionando daños al interior.
- **Agua y Alimento.** La persona encargada del cuidado del can refirió que le proporciona alimento consistente en croquetas tres veces al día, asimismo, en el espacio se advirtió un recipiente con agua.
- **Comportamiento.** El ejemplar canino mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permitía el contacto físico, en ese sentido, no se detectó que presentara algún signo de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** El ejemplar canino no presentaba alguna lesión evidente, sin embargo la persona encargada de su cuidado manifestó que se encontraba recibiendo tratamiento médico veterinario, en virtud de que presentaba una enfermedad en el estómago, cabe destacar que al evaluar al can, no mostró ningún signo de dolor.

Derivado de lo observado se exhortó a la persona responsable del ejemplar canino, a realizar la limpieza constante del sitio de alojamiento, a remitir las documentales médicas que acreditaran que se encontraba recibiendo tratamiento, así como brindarle paseos de manera constante.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Entidad realizó una llamada telefónica al número señalado en el escrito de denuncia a efecto de solicitar a la persona denunciante información actualizada respecto a los hechos que requería fueran investigados, sin embargo, nadie atendió la llamada. Por lo anterior, se envió un correo electrónico a la dirección señalada para oír y recibir notificaciones, a efecto de que señalara si los hechos que motivaron la presente investigación persistían, no obstante, dicho correo no fue atendido.

Es de resaltar que, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara



Expediente: PAOT-2021-2247-SPA-1753

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

17192

-2022

pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior de conformidad con los señalado en el artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad material, en virtud de que no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante, a fin de obtener información que permitiera continuar con la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en calle Cobre número 133, interior 08, colonia Nicolás Bravo, Alcaldía Venustiano Carranza, esta Entidad identificó que el ejemplar canino contaba con los cuidados de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular respecto a su edad, alimento brindado y comportamiento; sin embargo se exhortó a la persona encargada de su cuidado a realizar la limpieza del sitio de alojamiento, remitir documentales médicas y brindar paseos constantes.
- Se realizó una llamada telefónica al número señalado en el escrito de denuncia, de igual manera, se envió un correo electrónico a la dirección señalada para oír y recibir notificaciones, a efecto de solicitar a la persona denunciante información que permitiera continuar con la presente investigación, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.
- Con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2247-SPA-1753

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

17192

-2022

RESUELVE

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Edda Veturia Fernández

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/RAS